

mente, se establecen las Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, y entre ellas las de Saneamiento y Medio Ambiente, y se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, entre las que figura la de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales. Dichas Ordenes atribuyen al Delegado de Sanidad y Seguridad Social las cualidades de Vicepresidente de la Subcomisión de Saneamiento, de Vocal de la del Medio Ambiente y de Presidente de la Comisión Provincial Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

Ahora bien, dado que los Delegados de Sanidad y Seguridad Social, en razón de su posible diversa procedencia, pueden carecer de competencia específica en la primera de tales materias, se hace preciso disponer lo conducente al fin de que en dichas Subcomisiones y Comisión Delegada exista un miembro cualificado que pueda aportar sus conocimientos especializados cuando en ellas se trate de asuntos en que deba ser tenido en cuenta el aspecto sanitario de los mismos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno acuerda disponer que el Director de Salud de las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social quede incluido en las listas de Vocales de las Subcomisiones de Saneamiento y del Medio Ambiente, contenidas, respectivamente, en los números quinto y sexto de la Orden de 15 de enero de 1979 por la que se establecen las Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales; y en la de los que en tal concepto integran la Comisión Provincial Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales, conforme al número séptimo de la Orden de igual fecha por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de abril de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

9338 — *ORDEN de 3 de abril de 1979 por la que se complementa la Orden de 15 de enero de 1979 por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno.*

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 15 de enero de 1979, por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, prevé, en su párrafo octavo, apartado 2, la asistencia a las reuniones de la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural de determinadas personas, a efectos de información y asesoramiento. A este respecto, se estima conveniente prever la posibilidad de que a la citada Comisión puedan ser citados el Director del Centro Coordinador de Bibliotecas y el Consejero provincial de Bellas Artes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A los efectos que determina el párrafo octavo, apartado 2, de la Orden ministerial de 15 de enero de 1979, por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, podrán ser citados a las reuniones de la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural, teniendo en cuenta su competencia y la índole de los asuntos, el Director del Centro Coordinador de Bibliotecas y el Consejero provincial de Bellas Artes.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de abril de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9339 — *PROTOCOLO relativo a la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa, hecho en París, el 14 de diciembre de 1978.*

PROTOCOLO RELATIVO A LA COMISION TECNICA MIXTA DEL BIDASOA

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado español, respondiendo a los deseos expresados por la

Comisión Internacional de los Pirineos, en octubre de 1970, han concertado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

La Comisión Técnica Mixta del Bidasoa es un Organismo consultivo hispano-francés de la Comisión Internacional de los Pirineos, instituido en el marco de las proposiciones formuladas por dicha Comisión.

ARTICULO 2

La Comisión Internacional de los Pirineos es el Organismo competente para determinar los temas cuyo estudio debe ser confiado a la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa.

En caso de urgencia y previa conformidad de los Presidentes competentes de cada Estado, a la demanda de dichas autoridades, los Comandantes de las Estaciones Navales pueden proceder a la inscripción de nuevos temas de trabajo en el orden del día de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa.

ARTICULO 3

La Comisión Técnica Mixta del Bidasoa es igualmente competente para tratar los asuntos relacionados con el título I del Convenio hispano-francés de 14 de julio de 1959, relativo a la pesca en el Bidasoa y en la bahía de Higer.

A los efectos indicados en el apartado anterior, la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa transmitirá sus propuestas y recomendaciones a las Autoridades competentes de cada Estado por intermedio de los Comandantes de las Estaciones Navales respectivas, pudiendo éstos, llegado el caso, formular las observaciones que juzguen necesarias.

ARTICULO 4

El Presidente en funciones, tal como es designado en el apartado a) del artículo 5 del presente Protocolo, fijará, previo acuerdo con el otro Comandante, la lista de los participantes y de los invitados para cada reunión y redactará, en los idiomas español y francés, el orden del día de dicha reunión, en el marco de las disposiciones previstas en los artículos 2 y 3 anteriormente indicados.

ARTICULO 5

La composición de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa es la siguiente:

a) Los Comandantes de las Estaciones Navales española y francesa del Bidasoa, que asumen, por turno, la Presidencia de la Comisión: el Comandante español, los años pares, y el Comandante francés, los años impares.

b) Los Jefes de las Representaciones Consulares española y francesa de la zona fronteriza de referencia.

c) Los representantes de los Ministerios competentes en materia de Obras Públicas, Industria, Pesca y Aduanas, y, llegado el caso, los de otras administraciones públicas susceptibles de estar interesadas en los asuntos inscritos en el orden del día.

Los miembros de la Comisión, tal como son definidos en los apartados a), b) y c) del presente artículo, son convocados obligatoriamente por el Presidente.

Los miembros de la Comisión pueden hacerse representar y hacerse acompañar por los expertos que juzguen necesarios.

En todo caso serán invitados a asistir a las reuniones de la Comisión, con voz consultiva pero sin voto, los Alcaldes de las cinco municipalidades mencionadas en el artículo 10 del Convenio de 14 de julio de 1959, o sus representantes. Igualmente pueden ser convocados, en las mismas condiciones, todas las personalidades que los Comandantes de las Estaciones Navales juzguen útil convocar, en razón de su competencia o de sus cualificaciones particulares.

ARTICULO 6

La Comisión Internacional de los Pirineos remitirá al Presidente de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa el programa de los estudios y trabajos que se encomienden a la Comisión.

La Comisión se reúne a solicitud de las Autoridades competentes de los dos Estados o de la Comisión Internacional de los Pirineos; así como a iniciativa del Presidente en funciones de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa. En caso de extrema urgencia, el Presidente queda habilitado para convocar reuniones extraordinarias con objeto de tratar únicamente la cuestión que ha motivado su convocatoria, bajo reserva de informar inmediatamente a las Autoridades competentes.

ARTICULO 7

De las sesiones celebradas por la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa se levantará un acta, redactada en los idiomas español y francés, que se elevará a la consideración de las Autoridades competentes de cada Estado. En ella figurarán igualmente las propuestas y recomendaciones formuladas por la Comisión.

ARTICULO 8

Para todos aquellos casos en que tengan aplicación las disposiciones del artículo 43 del Convenio de 14 de julio de 1959, el acta deberá mencionar las observaciones formuladas por los representantes de las cinco municipalidades mencionadas en el artículo 10 de dicho Convenio.

ARTICULO 9

Los Comandantes de las Estaciones Navales de ambos países redactarán conjuntamente, con los asesoramientos que estimen oportunos, un proyecto de reglamento interno para el funcionamiento de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa. El citado proyecto de reglamento será sometido para su aprobación a las Autoridades competentes de los dos Estados.

ARTICULO 10

La lista de los destinatarios de las actas de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa, así como su forma de envío, serán fijadas en el reglamento interior a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 11

El presente Protocolo tendrá una duración ilimitada, entrando en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que sean canjeadas las Notas diplomáticas que notifiquen la aprobación de los dos Gobiernos.

Cada una de las Partes podrá denunciar, por escrito, dicho Protocolo, mediante un preaviso de seis meses.

Hecho en París, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en los idiomas español y francés, los dos textos dan igualmente fe.

Por el Gobierno
del Estado español:
Miguel Solano Aza
Embajador de España en París

Por el Gobierno
de la República Francesa:
Claude Chayet
Director de Convenios Administrativos del Ministerio de
Negocios Extranjeros

El presente Protocolo entró en vigor el 1 de marzo de 1979, primer día del mes siguiente a la fecha en que fueron canjeadas las Notas diplomáticas que notifican la aprobación de los dos Gobiernos, de conformidad con el artículo 11 del Protocolo. Las Notas española y francesa están fechadas, respectivamente, el 2 de enero y el 23 de febrero de 1979 en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de marzo de 1979.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

9340

REAL DECRETO 700/1979, de 12 de marzo, por el que se crea el Servicio de Coordinación Cartográfica del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete crea el Ministerio de Defensa, con la misión específica de ordenar y coordinar la política general del Gobierno en lo referente a la Defensa Nacional.

Los Cuarteles Generales de Tierra, Mar y Aire disponen de Servicios Cartográficos de características muy peculiares y adaptadas al medio en que se desenvuelve el Ejército correspondiente.

Los tres Servicios Cartográficos son, no obstante, interdependientes en razón al ámbito en que desarrollan su actividad (Geografía nacional) y al fin que todos ellos persiguen (Defensa Nacional), por lo que es preciso asegurar la mayor cooperación y eficacia de estos servicios en el logro del objetivo común a la Defensa.

Al reorganizarse la Presidencia del Gobierno por Real Decreto dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, se nombró Presidente del Consejo Superior Geográfico al Director general del Instituto Geográfico Nacional, cesando con ello el carácter militar que pudiera tener dicho Consejo Superior, y desapareciendo la coordinación en materia de cartografía militar de que se veían beneficiados los servicios respectivos de los tres Ejércitos, cosa que, por otra parte, no cabía fuese recogido en el Decreto de Presidencia del Gobierno que desarrolla el mencionado Real Decreto dos mil setecientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete.

Parece llegado el momento de crear, en el seno de la Subsecretaría de Defensa, un Organismo que coordine los esfuerzos cartográficos de las Fuerzas Armadas, recoja, al mismo tiempo, las competencias militares del anterior Consejo Superior Geo-

gráfico y sea depositario de aquellas misiones, documentos y compromisos de carácter eminentemente militar.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto dos mil setecientos veintitres/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, previa aprobación de Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio de Coordinación Cartográfica de las Fuerzas Armadas, que quedará adscrito a la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa.

Artículo segundo.—Se asigna a dicho Servicio la misión fundamental de coordinar los estudios y trabajos encaminados a la confección de los mapas y cartas necesarios para la Defensa Nacional, así como las misiones siguientes:

Uno. Coordinar los planes de trabajo y actividades de los distintos Servicios Cartográficos de las Fuerzas Armadas.

Dos. Custodiar y mantener al día los Archivos de Documentación y Cartografía de la Defensa.

Tres. Custodiar y mantener al día la documentación referente a Instalaciones Militares.

Cuatro. Mantener las relaciones de carácter militar con los Organismos cartográficos de las Fuerzas Armadas de otros países.

Cinco. Crear e inculcar en las Fuerzas Armadas la doctrina necesaria para el mantenimiento de una unidad de criterio en los distintos Servicios Cartográficos.

Artículo tercero.—El Servicio de Coordinación Cartográfica de las Fuerzas Armadas quedará organizado de la siguiente forma:

Uno. Como Jefe del Servicio figurará un Coronel o Capitán de Navío especialista en Geodesia, Hidrografía o Cartografía, el cual será el representante del Ministerio de Defensa en el Consejo Superior Geográfico.

Dos. Un Jefe de cada uno de los Cuarteles Generales, asimismo especialista, de los que uno de ellos será Secretario.

Tres. El personal de oficinas y auxiliar que se estime necesario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—En el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se efectuará la transferencia de Archivos y documentación de carácter estrictamente militar, así como la del personal militar que corresponda de la antigua Secretaría Técnica del Consejo Superior Geográfico.

Segunda.—La plantilla del nuevo Servicio se irá cubriendo con el personal de los Organismos Cartográficos de los tres Ejércitos, sin que ello suponga aumento de personal ni del gasto.

Dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

9341

ORDEN de 26 de marzo de 1979 sobre delegación de facultades en materia de contratación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y el apartado 3 de la Orden del Ministerio de Defensa de 16 de abril de 1978, y a propuesta del General Director de Apoyo al Personal, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones en materia de contratación del Estado, desconcentradas a favor del General Director de Apoyo al Personal por el artículo 1.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, quedan delegadas en las siguientes autoridades dependientes de la Dirección de Apoyo al Personal, de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército, tanto para los gastos programados en materias propias de su competencia con cargo a los créditos presupuestarios como para las que le sean asignados específicamente:

Directores de Hospitales Militares.
Sanatorio Militar «Generalísimo Franco», de Guadarrama.
Instituto Farmacéutico del Ejército.
Laboratorios y Parques de Farmacia Militar.
Parque Central de Sanidad.
Parque y Laboratorio Central de Veterinaria.
Instituto de Medicina Preventiva «Ramón y Cajal».
Centro Técnico de Intendencia y Jefes de Farmacias Militares.